

ca despues de los primeros cuatro años de ocupar su puesto, lo cual, como puede observarse, fué signo evidente de que los autores de la nueva constitucion republicana no tenían confianza alguna en el sentimiento republicano de la nacion francesa, y de que, por ende, procuraban con diligencias las más rigurosas, aunque sin resultado, como luego se vió, asegurarla para que no cayera en los brazos de la monarquía.

4. Los requisitos personales del jefe del Estado y de los individuos que componen el gobierno, encuentran aquí dificultades menores que las que son propias de la monarquía hereditaria, puesto que la libre eleccion hace posible apreciar y considerar, segun las circunstancias, la capacidad é idoneidad individual de la persona que se ha de elegir.

A pesar de todo, suele exigirse:

(a) Pleno derecho de ciudadanía en los electores, y algunas veces tambien, el derecho natural de la misma, porque así puedan cerrarse las puertas de ingerencias en el gobierno de la república á toda influencia y miras extranjeras (1).

(b) Edad madura (2).

(1) Const. de la América del Norte, II, § 5. Véase á Story, III, 36, § 208.

(2) En la América del Norte, el candidato para la presidencia debe tener por lo ménos 25 años, mientras que en Suiza sólo se exige que sea mayor de edad.

## CAPITULO V:

### TRASMISION DE LOS PODERES DEL SOBERANO Á SUS SUCESORES.

El sucesor no continúa la persona de su predecesor, pero sí la carga ó institucion política del gobierno; de donde se sigue, como principio normal, que las obligaciones meramente personales del monarca no pasan de derecho al sucesor; pero sí los deberes fundados en su cargo. La vida del Estado y de su jefe supremo continúa, aunque muera el individuo (1).

En particular el sucesor debe reconocer:

a) La validez jurídica de las órdenes emanadas del soberano anterior, la de las empresas por él iniciadas, y la de las convenciones hechas en forma oficial; pues todo esto no se extingue con la muerte, sino que continúa sin interrupcion alguna (2).

b) Otro tanto debe decirse de las expectativas que el rey concede á un tercero, ya sea relativamente á feudos, ya á

(1) La antigua teoria sobre este particular lleva directamente á la confusion de los principios políticos con los principios de derecho privado que rigen en el derecho hereditario. Por esto dice con mucha razon Baldus, *Consil.* I, cons. 27, II, lib. cons. 159: «Imperator mori non potest, sed ipsa dignitas, officium imperatoris est immortale; quæ faciunt itaque reges, nomine non suo sed regni i. e. gentis suæ, illa obligant gentem et principem ejus successorem nisi læderent facta ipsum regnum, quia regni tutela est commissa, non dilapidatio.» Véase á Zaccaria, *Derecho publico aleman*, § 76.

(2) La Carta del emperador Francisco II á los principes electores de 1796, dice así: No hay nadie, que, aunque sea someramente, no pueda calcular las grandes consecuencias que necesariamente se seguirían en toda Alemania, si debiese triunfar la opinion que nos enseña que el sucesor en el gobierno no está regularmente ligado á las operaciones de sus predecesores, llevadas á cabo en su cualidad de principes reinantes.»

beneficios ó empleos, cuando aquéllas hubiesen adquirido, durante la vida del monarca, estable pretension jurídica, aunque hubiesen de realizarse en lo porvenir, así, como, por el contrario, cuando el fin de dichas expectativas fué tan sólo dar al tercero una esperanza, ó probable expectativa del feudo ó empleo, entónces, tal deber puede no transmitirse al sucesor, ya que su mismo antecesor no estaba obligado jurídicamente al cumplimiento. Las esperanzas no son derecho, ni las expectativas necesidad (1). Bien puede cierto respeto de piedad para con el deseo del predecesor, y el temor del mal moral resultante del engaño, determinar, al sucesor en pró del buen nombre del jefe supremo del Estado, á realizar la prometida esperanza y á convertirla en propios deseos; mas esto no será jamás precepto de derecho público, sino máxima de sábia política.

c) Si la disposicion del predecesor contiene una nulidad formal, por ejemplo, por faltar la necesaria refrendacion del ministro, ó porque el jefe del Estado, no estaba, segun la constitucion, autorizado para tanto (2), entónces no está, en manera alguna, su sucesor obligado á reconocerla, porque, en todo caso, durante la vida del predecesor, no quedó establecido derecho alguno real sino sólo un derecho aparente, el cual es defendido por potestad personal del soberano reinante, pero no por las atribuciones propias de su elevado puesto.

Por el contrario, si miramos la cuestion desde el punto de vista comprensivo del derecho público universal, no podemos ajustarnos á la idea de que las acciones materialmente injustas del predecesor, ó las que hieran los intereses de la prosperidad del Estado, que por ende son dañosas, deban, sin más ni ménos, ser declaradas nulas por el sucesor; porque, si dichas disposiciones están señaladas con el estigma propio del derecho y han de observarse como de-

(1) Así se resuelve la antigua contienda de los publicistas. Véase á Kamptz, *Exámen del vínculo de los príncipes laicos, con las operaciones de sus predecesores*, 1800. Muy conveniente es á este propósito, la disposicion de la Constitucion de Baviera, III, § 5: «La Corona no puede conferir expectativas de bienes para lo porvenir, ni devolucion de rentas y derechos, así como tampoco de cargas y dignidades.»

(2) En la Const. de Altenburgo se reconoce como principio que «los actos gubernativos del predecesor deben ser reconocidos y continuados por el sucesor, siempre que hubiesen sido emprendidos sin traspasar los límites de los poderes constitucionales y de la ley de la dinastía.»

recho formal, creemos que la muerte del monarca no puede privarlas de este carácter, ya que, por esto mismo precisamente, el defecto de que adolecen no toma mayores proporciones que las que anteriormente tenían.

d) Con todo, nos viene á la mente un gran correctivo de la falta que nos ocupa, y es que del sobredicho principio no se sigue, en manera alguna, la inmutabilidad de las relaciones jurídicas fundadas por el predecesor. Al pasar las riendas del gobierno de las manos de un individuo á las de otro, éste no quebranta ni destruye la fuerza del derecho existente, sino que el nuevo jefe del Estado, lo mismo que su antecesor, está facultado para verificar un cambio, porque, en su progresivo desarrollo, el Estado no reconoce relacion jurídica eternamente inmutable. Este cambio, sin embargo, debe llevarse á cabo en forma jurídica (1), debiéndose respetar y conservar todos los derechos bien adquiridos (2).

e) Las deudas meramente privadas no pasan al sucesor en el gobierno como tal, sino únicamente al heredero privado, segun las leyes del correspondiente derecho, lo cual rige tambien cuando dichas deudas hayan sido contraídas por el monarca en relacion á los bienes de familia, pero no en su calidad de soberano. Solamente cuando el patrimonio familiar ha sido acrecentado por su conversion en fideicomisos y bienes feudales, solamente entónces, decimos, la equidad, que no permite el enriquecimiento á expensas del prójimo, produce la obligacion de pagar la deuda hasta el total del exceso de valor existente en la hacienda familiar.

(1) Cuando, v. g., el predecesor ha renunciado, segun las normas de la Constitucion, á los derechos régios, entónces el sucesor no puede por sí sólo restablecerlos, ni aun siquiera en el caso de que aquéllos fuesen útiles á la prosperidad pública, sino que, segun el sistema representativo, necesita para ello el consentimiento de las Cámaras. V. á Zöpfl, *Diccionario del derecho público alemán*, § 226.

(2) Véase el libro II de este tomo, cap. 13.

## CAPITULO VI.

### IV.—Fundamento de la regencia.

1. La menor edad del sucesor al trono no es obstáculo, en la monarquía hereditaria, para que aquél entre á participar de los derechos del gobierno, aunque sólo en la mayor edad puede ejercerlos independientemente. De aquí nace la necesidad de un lugarteniente, esto es, de la regencia.

Los males legados al Estado por la regencia han sido causa, desde tiempos muy remotos, de que los límites de la menor edad fuesen más estrechos que los señalados en el derecho privado, á fin de que las riendas del Estado no quedasen fácil y prontamente á merced de las consiguientes intrigas. El peligro con que la poca edad del joven soberano amenaza al Estado parece menor que los que nacen de la regencia por mucho tiempo continuada y que difícilmente puede conciliarse con el principio de la monarquía. Por esta causa, la Bula de Oro fijó los 18 años (1) en los principados electores de Alemania para la mayor edad política de los príncipes, mientras que en el derecho privado alemán sólo se llega á ella á los 21 años ó, según el derecho romano, á los 25, siendo, así mismo, los 18 años la edad asignada por regla general en los Estados modernos, y la reconocida (2), con muy pocas excepciones, no sólo en los Estados alemanes, sino también en Ingla-

(1) VII. § 4; «Quam (legitimam ætatem) in principe electore decem et octo annos completos censeri volumus et statuimus perpetuo haberi. Quam dum attigerit, jus vocem potestatem et omnia ab ipsis dependentia tutor ipse sibi totaliter cum officio teneatur protinus assignare.»

(2) Zacharia, *Derecho público alemán*, § 79.

terra, Holanda, Bélgica, etc. Según la Constitución de Suecia de 1809 (art. 93), el rey puede solamente asistir á la Asamblea del Estado, al Tribunal Supremo, á los juzgados y tribunales de justicia; pero no tomar parte en las decisiones; y la tutela únicamente cesa cuando llega á la mayor edad señalada por el derecho privado, aun cuando, como excepcion á todo lo dicho, se nos presenta la Constitución española del año 1837, que en su art. 56, fija en 14 los años de la menor edad (1).

2. El derecho público de la Edad Media tenía tendencia á considerar á la regencia del sucesor al trono, en su minoría, bajo el punto de vista de la tutela personal; mas el derecho público moderno toma á su cargo separar radical y plenamente la tutela de derecho privado, establecida para cuidar del individuo, de la regencia de derecho público que se funda en la necesidad que el Estado tiene de un gobierno determinado (2). De aquí es que no haya dificultad en admitir tutores del príncipe menor de edad y lugartenientes en el gobierno del reino, perteneciendo á aquéllos la administración de sus bienes privados y á éstos llevar el timon del Estado.

De aquí resulta que no debe aprobarse, aunque ahora se halle en vigor, que se aplique la ley del derecho privado sobre la institucion de la tutela, (v. g., por testamento, por ley ó por ordenamiento del magistrado) en los puntos en que el derecho público positivo no haya establecido otra cosa sobre este particular. No acertamos á comprender la aplicacion de las reglas vigentes en derecho privado al campo propio del derecho público. Por el contrario, no debe olvidarse que la regencia puede únicamente fundarse por un acto de derecho público, aunque el derecho positivo del Estado, por una excepcion, no hubiese acudido para la fundacion de que tratamos á las formas del derecho privado.

Las leyes fundamentales modernas contienen, bajo el

(1) La Constitución de 1812 exigía (§ 185) 18 años. En Francia, desde Carlos V (1374), se fijó la mayoría de que tratamos á la entrada de los 14 años. Schäffner, *Historia del derecho francés*, II, p. 307.

(2) La declaracion de Hannover en la Asamblea federal, dice textualmente: «El gobierno tutelar de un Estado soberano, no debe equipararse con la administracion asimismo tutelar de los bienes de una persona privada.» De aquí es que, tratándose de la primera, deba aconsejarse se evite el uso de la palabra tutela.

punto de vista que estudiamos, disposiciones harto más exactas; así que, según unas, la regencia se regula por institución definitivamente establecida (1), y, según otras, se nombra regente particular en cada uno de los casos que ocurren. Concuerdan perfectamente con el derecho público de la monarquía hereditaria constitucional el que el nombramiento no se deje á la sola elección del monarca ni exclusivamente á las Cámaras (2), sino que se haga por medio de una ley emanada del cuerpo legislativo (3), la cual, si no se hizo durante la vida del monarca reinante, debe suplirse según se halla prescrito en Holanda, al ménos por un voto deliberativo concedido al pariente más allegado del sucesor menor de edad.

3. No es la menor edad el único motivo que hace necesaria la regencia, sino que también tiene cabida, cuando después de haber tomado posesión del gobierno se descubre en el monarca alguna incapacidad personal para llevar adelante su cometido, la cual, por otra parte, no aparenta haber de tener tanta duración y gravedad que sea suficiente para justificar el advenimiento al trono de un nuevo sucesor. En este caso es necesario el nombramiento de un regente. Las causas principales para la adopción de esta medida son:

a) Imperfecciones corporales, v. g., sordera, ceguera, mudéz ó enfermedad grave;

b) Demencia ó enfermedad análoga de espíritu ó de ánimo, como imbecilidad, gran nostalgia;

(1) Según la Constitución de Baviera, II § 10: «El monarca puede elegir entre los príncipes mayores de edad de la dinastía el regente del reino que ha de funcionar durante la menor edad de su sucesor, y si no lo ha hecho así, la regencia pertenece al agnado más anciano, próximo al sucesor hereditario.» En la Constitución española de 1837, art. 57, la regencia toca al padre ó madre, ó á la persona más próximamente autorizada para la sucesión del reino. La Constitución portuguesa de 1826, § 92, indica para dicho puesto al pariente más próximo del rey y exige para la mayor edad de éste 25 años. En Prusia, § 56 y 57, desempeña el puesto de regente el agnado más próximo y capaz á quien subsidiariamente elijen las Cámaras.

(2) Según la Constitución belga, § 81, congregadas las Cámaras nombran al regente. Otro tanto acontece en Suecia, como puede verse en la Constitución de 1809, art. 93, según la cual los Estados del reino nombran uno ó más «tutores».

(3) Así se hace en Inglaterra y Holanda, Constitución, § 35, y también en Francia. Acúdase al tratado de R. v. Mohl, *Derecho público de gentes y política*, I, p. 144, y á Pozl, art. Regencia, en el *Diccionario político alemán*.

c) Ausencia prolongada ó cautividad;

d) Grande violación de los deberes de monarca, por ejemplo, tiranía, violento desprecio de la constitución, evidente y pernicioso desgobierno;

e) Defectos privados que empañen el honor moral del príncipe reinante;

f) Indignidad en conducta y vida, que prive al rey de la estima pública y lo haga incapaz para continuar gobernando (1).

El reconocimiento particular de los tres motivos morales últimamente citados para la institución de la regencia, indudablemente encuentra dificultades, tanto en la esfera de los principios como en la de la práctica, porque en los Estados simples no se tiene cuidado del aseguramiento del orden jurídico, como se hace en los Estados compuestos por medio de las supremas instituciones de la Constitución del imperio ó la confederación. Por esto, pues, tropiezas desde luego: 1.º, con dificultad de principios, porque el cuerpo llamado á juzgar en la materia, se eleva en cierto modo á juez sobre la persona del monarca, sin duda, sólo en manera negativa, puesto que éste no le ha conferido el gobierno del Estado (2); 2.º, con dificultades de hecho, porque, como es sabido, un príncipe malo no deja que le arrebaten el poder sin que anteceda lucha, apoyándose en lo que se intenta hacer para perseguir y destruir á los adversarios políticos que se declaren en favor de la regencia. Estas son las razones porque muchos publicistas (3) impugnan se de cabida en el derecho público moderno á la institución de la regencia, mientras que la admiten en los otros tres casos antes mencionados, que, por entrañar mayor manifestación real y necesidad de decisión moral, son más fáciles de esta-

(1) Klüber, en su obra *Derecho federal alemán*, § 24, nota b, trae una serie de ejemplos de esta naturaleza, sacados de la historia de los Estados alemanes. En el antiguo Imperio alemán para entender en estos casos se establecía que primero se sujetasen á la decisión del tribunal imperial de la corte y del reino y que después pasasen al examen de la Asamblea del reino. Mas apropiado nos parece en estas circunstancias la total remoción, así como la tutela cuando se trata de un rey moralmente incapaz.

(2) En la discusión del proyecto de Bâden acerca de las leyes de la regencia se propuso que un jurado elegido por las Cámaras tomase una decisión unánime que sirviese de base á la decisión de aquéllas.

(3) Por ejemplo, Zacharia, *Derecho alemán público*, § 80.

blecer. En definitiva, si no hay medio legitimo para tomar en consideracion los últimos tres casos ni de oponerles algun reparo, entónces el Estado corre el mayor peligro de dar solucion revolucionaria á la cuestion. Por nuestra parte dejamos por ahora esta materia para volver despues á ella al tratar de la responsabilidad del monarca.

4. En los Estados republicanos es rara la necesidad de la regencia, por no darse en ellos el caso más comun que la justifica, la menor edad. Además, cuando se da un impedimento en el jefe del Estado, por regla general los asuntos del gobierno son administrados por el vicepresidente (1). Por el contrario, en este género de gobierno, como en el caso de la monarquía electiva, puede tener lugar el interregno (*interregnum*) cuando el presidente y el vicepresidente mueren y ha espirado el tiempo que debía durar su correspondiente cometido, sin que hubiese aún sido nombrado el sucesor.

(1) Nordamerikanische Verfassung, II, 1. Story III, 36, § 205.

## CAPITULO VII.

### V.—Pérdida de la Soberanía.

1. *Renuncia. Abdicacion.* Este elemento de la pérdida de la soberanía reposa en la libre voluntad del monarca, que renuncia á sus derechos al gobierno al par que se descarga de los correspondientes deberes. No sería natural la fuerza oficial que le obligase á reinar aun contra su voluntad, no sólo por la gran responsabilidad moral á que no pueden sustraerse las fuerzas del individuo, sino tambien porque semejante medida sería, al propio tiempo, perniciosa para el Estado, que no podría ayudarse de las funciones gubernativas arrancadas por la fuerza (1).

Ahora bien, tratándose de la monarquía hereditaria, la renuncia puede ser absoluta, de suerte que la sucesion al trono tenga lugar y se verifique como si el monarca hubiese muerto, ó no absoluta, esto es, únicamente en favor del sucesor á quien por derecho toca la corona, pero de modo que á la muerte de éste el príncipe renunciante sea de nuevo llamado al trono (2).

2. Al lado de la abdicacion expresa, encontramos tambien la tácita, la cual puede deducirse de las circunstancias, aunque la realizacion de este caso podría frecuentemente estar expuesta á duda y controversias. Podrá darse cuando el monarca abandona definitivamente el país que ha de gobernar, ó bien cuando se sustrae durablemente á todos

(1) Constitucion norte-americana, II, 1. Story III, 36, § 205.

(2) Encontramos una excepcion á lo que decimos en las pequeñas repúblicas cuyo gobierno semeja una administracion comunal, como en los cantones de los montes de Suiza.

los deberes y asuntos del gobierno. Esta teoría fué reconocida en la revolucion inglesa de 1688 por la parte más decididamente pronunciada en favor del sentimiento inglés, entónces existente en el Parlamento de aquella nacion. De idéntica manera podría interpretarse la enajenacion del territorio del Estado por parte del monarca prescindiendo para ello de la cuestion de validez ó nulidad del hecho.

3. Viene despues el caso de incapacidad absoluta para ser rey, conforme á la constitucion de la nacion, como, por ejemplo, en la Constitucion inglesa, la conversion del monarca á la religion católica, sobre cuya materia sólo diremos que muchas constituciones modernas se contentan, aun en estos casos, con ordepar la institucion de un regente del reino.

4. La destitucion al presente reconocida, aun en el seno mismo de las repúblicas, y usada frecuentemente, segun el derecho público de la Edad Media, en los pueblos monarquicamente regidos, hoy ya no es permitida por el derecho público de la monarquía moderna (1).

5. El destronamiento ya; a) por orden suprema de un conquistador ó por la supremacia de una nacion extranjera, ya; b) á consecuencia de una revolucion intestina que dé al traste con el monarca ó con la monarquía, ya; c) por la usurpacion hecha por un individuo que se apodere del poder político, es otra de las maneras en que, segun los numerosos ejemplos antiguos y modernos registrados por la historia, se pierde el poder supremo.

En todos estos casos solamente hablamos de la pérdida de hecho de la soberanía hasta entónces existente, pero no de vacante jurídicamente tal del trono; porque, si el monarca no renuncia á su derecho, es evidente el rompimiento entre aquél y las relaciones de hecho; así como frente á frente del rey *de jure* tendremos el rey ó el gobierno *de facto* no debiéndose olvidar que el rompimiento del derecho ideal y de la potestad real es siempre para el Estado, cuya existencia, digámoslo de paso, exige la union de ambos elementos, es un grave mal, así como la duracion de semejante Estado de cosas no puede en manera alguna tolerarse.

El soberano ilegítimo, en efecto, á medida que se vaya

(1) De esta materia hablaremos más detenidamente en el cap. IX.

extendiendo su poder, exigirá obediencia por parte de sus súbditos, y, puesto que la propiedad y ordenamiento jurídico no pueden existir en el Estado sin un gobierno de hecho, él naturalmente exigirá entrambas cosas. Ahora bien, el súbdito por sí sólo no puede emprender y originar una lucha contra el poder político dominante, y los restantes órganos del Estado por su parte, la policía, el ejército, la justicia deberán reprimir y castigar toda intencion de los individuos y clases aisladas del pueblo. Por otro lado, sin embargo, el soberano legítimo no tiene facultades para defender á los súbditos que le son fieles, y, por consiguiente, no puede exigir que se sacrifiquen en aras de sus pretensiones de derecho que no pudieron ser conservadas por su propia persona (1). Pero mucho ménos podremos pretender que el rey legítimo renuncie á sus pretensiones, careciendo el gobierno de hecho, así como también los súbditos, del necesario poder para obligarlo á ello.

Aquí nos encontramos con la gran influencia que en el campo del derecho público ejerce la posesion sobre la formacion del derecho.

El soberano destronado pierde, empero, su derecho por prescripcion, tan luego como se ve obligado por las circunstancias á desistir de la lucha en favor del restablecimiento de la soberanía, esto es, cuando, por una parte, ha cesado en su propio país toda resistencia de hecho y se pierden las esperanzas de renovarla, mientras que por otra parte queda destruida en el exterior la posibilidad de exigir el restablecimiento por vía de negociaciones internacionales ó bélicas. El primer género de prescripcion tiene lugar cuando toda la nacion se ha sometido al nuevo soberano, y el último cuando las potencias extranjeras lo han por su parte reconocido y aun impedido que desde su territorio el monarca destronado renueve las violencias de la guerra (2).

(1) En el reinado de Enrique VII, 1494, vió la luz un acta del Parlamento inglés, en virtud de la cual se prohibía expresamente perseguir ó castigar por traicion ú otro delito, á quien prestase sus deberes de súbdito al rey de hecho. Este documento podrá encontrarse en la obra de Edgar Taylor intitulada *Book of Rights*, p. 136.

(2) V. lo que en el libro I, cap. 8 hemos dicho, y lo que sobre la misma materia se encuentra en el *Derecho público* de Zöpfl, II, p. 206. Este autor, y á nuestro juicio fundadamente, da gran valor al reconocimien-

6. El cargo de lugarteniente del reino, la regencia, termina cuando la razón por que fué establecida, como cuando muere el monarca menor de edad, ó el sucesor del trono sea capaz, ó cuando entre en los años de la mayoría, no debiendo olvidar que en caso de ser dudosa la exactitud de la causa que á de poner fin á la regencia, deberá guardarse en esta materia la misma forma que exige la constitucion para la institucion de dicho cargo (1).

to de las potencias extranjeras; pero, una vez que el nuevo soberano ha sido reconocido por las mismas, con lo cual, segun el derecho de gentes, ya es legitimo, el derecho que ya ha pasado á ser real, no puede convertirse en ilegítimo por la negacion posterior del último reconocimiento, como opina Zöpfl con respecto á Napoleon I: Esta negacion posterior puede revestir toda la importancia de destronamiento de derecho de gentes, lo cual significa nueva formacion jurídica, no retroceso á las primeras condiciones del monarca. No es posible que se haga la historia de los acontecimientos como si éstos no hubiesen tenido lugar. La historia de Napoleon hace precisamente bien manifiesta la verdad de nuestro aserto.

(1) Zachariä, *Derecho federal aleman*, § 83.

## CAPITULO VIII.

### VI.—Derechos del jefe supremo del Estado.

#### A.—Derechos de majestad.

1. El monarca, como soberano, es al propio tiempo la personificacion de la alteza y dignidad del Estado. De aquí es que tiene el derecho de magestad que le compete mientras que al príncipe falta el título de «Magestad»

Este título, segun el ceremonial político moderno, corresponde solamente á los emperadores y al rey, pero no á los otros príncipes, por más que tambien ellos sean soberanos señores de su país. El lenguaje político romano fué el primero que glorificó, digámoslo así, con este dictado á la dignidad imperial (1); de los Romanos pasó á la Monarquía francesa (2) y de ésta á la germano-latina (3). En los últimos años de la Edad Media, los mismos reyes daban este

(1) Así se hablaba á los emperadores, los cuales hablando de si mismos usaban la expresion «nostra majestas.» V. c. 17 6, de omni agro deserto: «sub canonis solutione, quem nostra majestatis auctoritas per annos singulos solvendum esse prescripsit.»

(2) Carlo-Magno se sirvió de este título cuando apenas acababa de ceñirse la corona imperial, y ántes que él, Teodorico el Grande como rey de Italia, habló de su «real magestad» (regia majestas) V. Pfeffinger: *Vitriarius Illustr.* I. IV, 9.

(3) Se equivoca, pues Droysen, cuando en su obra, *Guerras por la libertad*, I. p. 23, opina que Carlos V fué el primero que se hizo llamar majestad. A decir verdad este emperador era muy puntoso en materia de etiqueta y de aquí que en su córte pudo ser que estuviese muy en uso el tratamiento en cuestion; pero los primeros emperadores lo habían conservado y usado continuamente, como puede verse en la serie de ejemplos reunidos en la obra citada de Pfeffinger, donde se aducen entre otras estas palabras escritas por Federico II en el año 1213: «presens privilegium majestatis nostrae aurea bulla jussimus communiri.»